



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-142/2024

PARTE ACTORA:

SANDRA VELÁZQUEZ LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y MIOSSITY MAYEED
ANTELIS TORRES

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador en el TEE/PES/056/2024.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero
Comunidad	Comunidad El Mogote en el ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Mardonio Reyna Castañeda en su calidad de comisario municipal de la localidad El Mogote en el ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a este año, salvo precisión de uno diferente.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
PES o Procedimiento	Procedimiento especial sancionador TEE/PES/056/2024
Resolución Impugnada	Resolución emitida el 29 (veintinueve) de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador en el TEE/PES/056/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
UMAs	Unidad de Medida de Actualización

ANTECEDENTES

1. PES

1.1. Queja². El 29 (veintinueve) de mayo, la parte actora presentó una queja, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento, ante el Instituto Local por presuntas vulneraciones a la normatividad electoral, consistentes en llamado al voto a favor de la persona candidata del Partido Verde Ecologista de México, queja con la que se formó el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/022/2024.

1.2. Escisión de hechos denunciados³. El 10 (diez) de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC determinó -entre otras cuestiones- escindir los hechos relacionados con la supuesta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, y equidad entre las personas servidoras públicas, derivado del llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México

² Queja visible en las hojas 4 a 7 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³ Acuerdo de escisión consultable en las hojas 32 a 34 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



por parte del Denunciado, formándose el expediente IEPC/CCE/PES/086/2024.

1.3. Admisión, emplazamiento y audiencia de alegatos. El 20 (veinte) de agosto, la citada coordinación del Instituto Local admitió el inicio del PES, se emplazó al Denunciado y se fijó el 23 (veintitrés) siguiente, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Remisión del expediente al Tribunal Local. El 23 (veintitrés) de agosto, la Secretaría Ejecutiva del IEPC remitió el expediente del PES IEPC/CCE/086/2024 al Tribunal Local. Con dichas constancias se integró el expediente TEE/PES/056/2024.

1.5. Resolución Impugnada⁴. El 29 (veintinueve) de agosto, el Tribunal Local declaró la existencia de las conductas atribuidas al Denunciado, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda imponiéndole como sanción una multa.

2. Instancia federal

2.1. Demanda⁵. Inconforme con lo anterior, el 2 (dos) de septiembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la resolución antes mencionada.

2.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el expediente SCM-JE-142/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

2.3. Admisión y cierre. El 12 (doce) de septiembre la magistrada

⁴ Resolución visible en las hojas 218 a 258 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Demanda visible en la hoja 5 a 16 del expediente de este juicio.

instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana, ostentándose como presidenta municipal del Ayuntamiento, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/056/2024, que -entre otras cuestiones- declaró la existencia de la infracción atribuida al Denunciado consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuida al comisario municipal de la Comunidad y le impuso una multa; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa (Guerrero) sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166.1.III y 176.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como

⁶ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".



la cabecera de esta.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló medios para recibir notificaciones, identificó la Resolución Impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días hábiles establecidos para tal efecto, pues la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 30 (treinta) de agosto⁷, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 31 (treinta y uno) de agosto al 3 (tres) de septiembre, por lo que si presentó su demanda el 2 (dos) de septiembre, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio, para controvertir la resolución emitida en un procedimiento en que también fue parte actora, al estimar que el Tribunal Local no analizó de manera adecuada la capacidad económica de la persona denunciada al imponerle la sanción.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

⁷ Cédula de notificación visible en la hoja 259 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

TERCERA. Contexto de la controversia

El PES inició con la denuncia presentada por la parte actora por la supuesta existencia de infracciones que atribuyó al Denunciado en su calidad de comisario municipal de la Comunidad, por actos que a su consideración vulneraron los principios de equidad y neutralidad en la contienda, indicando que dicha persona realizó manifestaciones que llamaron al voto en favor de Fernando Ávila Zagal, persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

Con dicha queja, la Comisión de Quejas inició el Procedimiento IEPC/CCE/PES/VP/022/2024. Sin embargo, posteriormente escindió una parte de la denuncia y ordenó abrir el expediente IEPC/CCE/PES/086/2024, para conocer los actos relativos a actos anticipados de campaña atribuidos al Denunciado.

De manera posterior, la autoridad instructora realizó diversas diligencias, entre ellas la revisión de un video, del cual advirtió que se efectuaron pronunciamientos en el sentido de votar a favor de diversas personas y candidaturas entre ellas la de Fernando Ávila Zagal, cuestión que quedó asentada en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024⁸.

Una vez finalizadas las diligencias, así como la instrucción del PES, el secretario ejecutivo del IEPC remitió al Tribunal Local las constancias con que esta autoridad integró el expediente TEE/PES/056/2024.

⁸ Acta circunstanciada visible en la hoja 24 a 30 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



Finalmente, el Tribunal Local resolvió el Procedimiento en el cual declaró la existencia de la infracción atribuida al Denunciado, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral. Lo anterior, en esencia, conforme a los siguientes hechos acreditados:

1. **La calidad del Denunciado.** Indicó que se trataba del comisario municipal de la Comunidad, lo que se acreditaba con el informe rendido por la persona secretaria del Ayuntamiento, copia certificada del nombramiento del Denunciado, así como de diversos recibos de pago en los que se advierte que el Ayuntamiento realizó pagos a dicha persona por conceptos de apoyo económico a comisarías, auxiliares operativos y auxiliares administrativos;
2. **El video fedatado a través del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024** donde se advierte que el Denunciado, como comisario municipal de la Comunidad apareció como orador y realizó expresiones a favor de la persona candidata del Partido Verde Ecologista de México y contra la parte actora;
3. **Las expresiones de apoyo a opciones políticas del Denunciado**, en su participación en el acto de campaña relativo al video antes citado.

Lo anterior, pues del análisis del contenido de un video se advirtió la participación del Denunciado en un acto de campaña electoral, en el cual manifestó -entre otras cuestiones- expresiones a favor de dicho candidato, manifestando que le deseaba toda la suerte del mundo, que en las personas mogotenses encontraría aliadas dispuestas a colaborar en acciones y obras para el bienestar del municipio, así como expresiones como *“en hora buena Fer y te deseamos, toda, toda, toda la suerte y que salgas vencedor este dos de junio”*.

En ese sentido, determinó que el Denunciado tuvo una participación preponderante en el acto de campaña, que resultaban evidentes las frases de apoyo al citado candidato y que el Denunciado emitió una serie de posicionamientos de carácter político a favor del candidato y que, dada su calidad de comisario, debía guardar especial cuidado en sus actuaciones durante el desarrollo de la contienda electoral.

Dicho lo anterior, el Tribunal Local indicó que respecto al supuesto objetivo necesario para determinar si se configuraba la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, determinó que sí se actualizaba ya que con sus manifestaciones sí influyó en la voluntad de la ciudadanía, al expresar su apoyo al multicitado candidato.

Por lo anterior, determinó que resultaba existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del Denunciado en su calidad de comisario municipal de la Comunidad, por lo que, al actualizarse la infracción atribuida al Denunciado, como se indicó, el Tribunal Local consideró imponerle una multa por la cantidad de 15 (quince) UMAs.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1. Síntesis de los agravios

Falta de exhaustividad

La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal Local no haya sido exhaustivo al valorar la capacidad económica del Denunciado e imponerle la multa, la cual considera resulta incorrecta, al no atender realmente a su situación económica.



En tal contexto, considera que la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local en la investigación de los ingresos reales demostró una deficiencia en la valoración de los elementos de prueba.

Asimismo, señala que no se tomó en consideración que el Denunciado tiene una fuente de ingresos superiores a los supuestos \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), que el Tribunal Local consideró de manera errónea, por lo que insiste en que dicho órgano jurisdiccional dejó de ser exhaustivo y no realizó las gestiones necesarias para atender debidamente la capacidad económica del Denunciado, pues considera que se pudo solicitar información adicional al Servicio de Administración Tributaria para tener mayores elementos de su situación económica.

Al respecto, señala que el ingreso antes mencionado, no debió de ser considerado como base para determinar la capacidad económica, puesto que se contradice a lo establecido en los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica Municipal, en los cuales se advierte que el cargo de comisario municipal es un cargo honorífico, es decir, no remunerado, por lo que el apoyo económico que pudiera recibir el Denunciado no debía considerarse como ingreso regular ni salario fijo, aunado a que -a su decir- debe tener ingresos propios que le permitan sostener sus gastos personales y/o familiares.

Indebida fundamentación y motivación

La parte actora considera que el Tribunal Local basó su decisión en una valoración económica errónea e imprecisa, dado que consideró que el ingreso mensual del Denunciado ascendía a \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), cifra que refiere no se ajusta a la realidad y que además carece de sustento, lo que -indica-

vulnera el principio de legalidad y el derecho a recibir una sanción adecuada.

Por lo anterior, refiere que debido a una falta de apreciación de la capacidad económica verdadera del Denunciado y al no considerarse las circunstancias reales, el Tribunal Local impuso una multa al Denunciado por debajo del monto mínimo que establece la ley.

4.2 Planteamiento del caso

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, de manera específica respecto a la sanción impuesta al Denunciado y, en consecuencia, se realice un nuevo análisis respecto a la capacidad económica de dicha persona y se imponga una multa acorde a la infracción acreditada.

4.2.2. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local al emitir la Resolución Impugnada no analizó de manera exhaustiva la capacidad económica real del Denunciado imponiéndole una sanción incorrecta.

4.2.3. Controversia. Resolver si fue correcta la determinación por parte del Tribunal Local respecto al establecer el monto de la sanción impuesta al Denunciado, o si, por el contrario, de los elementos y constancias se debió imponer una sanción mayor a dicha persona.

4.3 Método de estudio

Los agravios planteados serán analizados divididos en las temáticas y en el orden en que fueron expuestos en la síntesis antes presentada.



4.4 Suplencia

Por regla general, es procedente suplir -en caso de que la hubiera- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en algún capítulo específico⁹.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Marco jurídico aplicable

5.1.1. Principio de exhaustividad

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

⁹ Con base en las jurisprudencias 3/2001 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5), y 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], páginas 11 y 12).

De lo anterior deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución emitido: el de exhaustividad y el de congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹⁰ la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹¹.

5.1.2. Fundamentación y motivación

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar la norma aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas¹².

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹² Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).



5.2. Contestación a los agravios

5.2.1. Falta de exhaustividad

Para esta Sala Regional resultan **infundados e inoperantes** los agravios relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local.

En primer lugar, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Local sí contaba con los elementos necesarios, a partir de los cuales se desprendía la capacidad económica del Denunciado, y con ello pudo determinar el monto de la multa para sancionarle.

Lo anterior, pues al instruir e integrar el expediente del PES, el Instituto Local mediante acuerdo de 7 (siete) de agosto, requirió diversa información del Denunciado a la Secretaría General del Ayuntamiento¹³:

1. Informe si el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, funge como comisario Municipal de la Localidad de "El Mogote.
2. De ser afirmativa su respuesta, señale el periodo de dicho cargo y remita a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral la documentación mediante la cual se acredite su dicho.
3. De ser afirmativa su respuesta, indique el cargo que ostenta el referido ciudadano, remitiendo la documentación que acredite su dicho.

En respuesta, el 23 (veintitrés) de agosto, el secretario general del Ayuntamiento informó, entre otras cuestiones, que el Denunciado era una persona servidora pública adscrita al área de Secretaría General con un puesto auxiliar operativo, quien recibía un sueldo por un monto de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos) y remitió copias certificadas de todos los recibos de

¹³ Acuerdo visible en la hoja 39 a 42 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

nómina, pólizas de cheque y demás percepciones sufragadas que había recibido el Denunciado¹⁴.

Una vez, realizadas las diligencias y contando con la información, elementos y constancias necesarias para el análisis de la conducta denunciada, el IEPC remitió el expediente del PES para que el Tribunal Local emitiera una resolución correspondiente, la cual ahora se controvierte.

Explicado lo anterior, se considera que el Tribunal Local no incurrió en falta de exhaustividad para conocer la capacidad económica del Denunciado y conforme a ello establecer el monto de la multa. Se afirma ello, puesto que dicho tribunal consideró que con los elementos y constancias que integraban el expediente se podía advertir dicha capacidad y en consecuencia, se podía analizar la capacidad económica para la individualización de la sanción.

Por ello, para poder determinar el monto de la multa, dicho tribunal analizó el contenido de las copias certificadas consistentes en los recibos de nómina expedidos a favor del Denunciado, así como las pólizas de cheque expedidas por el Ayuntamiento que integraban el expediente.

Así, concluyó que estos documentos constituían elementos necesarios y suficientes para establecer el monto de la multa que debía imponerse al Denunciado, puesto que de ellos se podía evidenciar la periodicidad del pago y el cargo desempeñado. Por ello, determinó que **el ingreso mensual del Denunciado ascendía a \$1,800.00 (mil ochocientos pesos) mensuales.**

¹⁴ Escrito visible en las hojas 103 y 104 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



Ahora bien, a partir de lo anteriormente señalado, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local sí analizó correctamente los elementos de los que se desprendería la capacidad económica del Denunciado, por lo que no consideró indispensable realizar mayores diligencias.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 444.b) de la Ley Electoral Local, prevé que cuando se reciba el expediente y el informe circunstanciado del IEPC con motivo de una denuncia, el Tribunal Local, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, podrá realizar u ordenar al Instituto Local la realización de diligencias para mejor proveer.

En tal contexto, considerando que, en este caso, el IEPC acompañó al expediente del PES información de la que podía desprenderse la capacidad económica del Denunciado, el Tribunal Local no se encontraba obligado a realizar mayores diligencias al respecto e incluso devolver el expediente al Instituto Local para una mejor integración.

Esto, pues consideró que los elementos existentes en el expediente resultaban suficientes para establecer el monto de la multa. De ahí que sea incorrecta la afirmación de la parte actora respecto la falta de exhaustividad alegada por parte del Tribunal Local.

Por otro lado, la parte actora refiere que el Tribunal Local no tomó en consideración que el Denunciado tenía ingresos superiores a los \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), dado que tenía una fuente de ingresos diversa, lo cual, podía constatar al solicitar información adicional al Servicio de Administración Tributaria para tener mayores elementos.

Ahora bien, este planteamiento resulta **inoperante** puesto que la parte actora se limita a expresar suposiciones respecto a que el Denunciado debe tener una fuente de ingreso adicional, sin que afirme y mucho menos acredite hechos concretos respecto de la supuesta capacidad económica, que lleve a concluir una situación distinta a la documentada en el expediente del PES y que sirvió de base para determinar el monto de la multa.

Lo anterior, pues si bien la parte actora refiere que es un hecho conocido y público que el Denunciado cuenta con un establecimiento comercial, se abstiene de aportar los elementos que acrediten sus afirmaciones tendentes a demostrar que el Denunciado tiene ingresos mayores a los indicados por el Tribunal Local y a partir de ello, que debe determinarse una multa mayor a 15 (quince) UMAs.

Por ello, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local no realizara mayores diligencias pues contaba con documentos que demostraban la capacidad económica del Denunciado y no había elementos en el expediente que le pudieran llevar al conocimiento de que dicha persona tenía ingresos adicionales, siendo que en esta instancia la parte actora se limita a realizar manifestaciones en tal sentido sin siquiera aportar indicios que soporten sus dichos.

Por otro lado, la parte actora afirma que el Tribunal Local al emitir la resolución impugnada no debió considerar como base el ingreso informado por el Ayuntamiento, dado que contradice lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, en donde se establece que el cargo de comisario municipal es honorífico, lo cual resulta **infundado**, como se expone.



Los artículos 34 y 167 de Ley Orgánica Municipal prevén que las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de **carácter honorífico**, lo cual implica que no se recibirá algún tipo de remuneración por el ejercicio del mismo.

Atento a lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues si bien, como se indicó la citada ley refiere que el cargo del Denunciado es de carácter honorífico, lo cierto es que de las constancias del expediente se advierten diversos documentos a partir de lo cual se acredita que el Denunciado recibe una remuneración por el desempeño de su cargo.

Esto es así, pues en el referido expediente se encuentran diversas pólizas de cheque emitidas por la tesorería municipal correspondientes al periodo de 2021-2024 en favor del Denunciado, por concepto de pago *“Pago de sueldos eventuales a comisarios del municipio”* y *“Pago a comisarios”* así como recibos de nómina por concepto de *“sueldo”*¹⁵.

Documentación que, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero constituye documentales públicas con pleno valor probatorio, que al no estar controvertidas en su autenticidad y contenido, generan certeza sobre su contenido.

Aunado a ello, del escrito emitido por el secretario general del Ayuntamiento se advierte que informó -entre otras cuestiones- que el Denunciado es un servidor público adscrito al área de la

¹⁵ Documentación consultable en la hoja 106 a 184 del cuaderno accesorio único del expediente.

Secretaría General quien recibe un sueldo por un monto de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), lo cual indicó que se acreditaba con las copias certificadas de los recibos de nómina y demás percepciones que ha recibido el Denunciado.

Dicho lo anterior, para esta Sala Regional resultó correcto que el Tribunal Local tomara en consideración los elementos señalados y conforme a ellos estableciera la capacidad económica del Denunciado y, con base en ello, determinara el monto de la multa, pues como se indicó de forma previa, a pesar de que de la normativa se desprenda que el cargo del denunciado es de naturaleza honorífica, lo cierto es que se demostró fehacientemente que percibía una remuneración por el ejercicio del cargo, por lo que el Tribunal Local no debió realizar mayores diligencias y no fue contradictorio al emitir la Resolución Impugnada.

5.2.2. Indebida fundamentación y motivación

Por otro lado, la parte actora refiere que la resolución impugnada vulneró el principio de legalidad y el derecho a recibir una sanción adecuada, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, al imponerse al Denunciado un monto menor al establecido en la Ley, lo cual resulta **infundado**, como se explica:

Como se ha expuesto, el Tribunal Local al declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, determinó imponer una sanción consistente en una multa al Denunciado, en términos de los artículos 405-IX, 414 primer párrafo inciso c) y último párrafo y 439-IV de la Ley Electoral Local.

Para ello, tomó en consideración los siguientes elementos para su imposición:



1. **Bien jurídico tutelado:** Señaló que las disposiciones que se vulneraron tienen como finalidad salvaguardar el principio de equidad en la competencia del proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro);
2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Respecto al *i) modo:* indicó que el Denunciado a través de un mensaje se pronunció a favor de una candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, con lo que vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; *ii) tiempo:* las expresiones realizadas fueron durante el periodo de campañas electorales y *iii) lugar:* las expresiones fueron realizadas en el municipio de Pilcaya, Guerrero.
3. **Singularidad o pluralidad de las faltas:** Indicó que no se podía considerar como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, dado que se trataba de una infracción consistente en la vulneración a los citados principios, por lo que solo incurrió en una infracción.
4. **Contexto factico y medios de ejecución:** Tuvo por acreditado que el Denunciado mediante expresiones externó su apoyo a una candidatura, que participó en el evento donde realizó las manifestaciones de apoyo.
5. **Beneficio o lucro:** Indicó que no se podía estimar que el Denunciado hubiera obtenido un beneficio o lucro, sin embargo, sí pudo obtener un beneficio político o electoral a la candidatura a la que externó su apoyo.
6. **Intencionalidad:** Se consideró que el Denunciado cometió de manera intencional o dolosa cuando cometió la infracción.
7. **Reincidencia:** Determinó que no existió reincidencia por parte del Denunciado.

8. **Conclusión del análisis de la individualización:** La conducta se calificó como grave ordinaria, por lo que para la imposición de la sanción se debían considerar las condiciones particulares que **no afectaran de manera sustancial el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia;**
9. **Condiciones socioeconómicas del Denunciado:** Tomó en consideración las copias certificadas de los recibos de pago remitidos por la persona secretaria general del Ayuntamiento, donde era posible concluir que el ingreso mensual del Denunciado era de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos);
10. **Sanción:** Determinó imponer una multa de 15 (quince) UMAs, esto es, la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos con cincuenta y cinco centavos).
11. **Ejecución de la multa:** la multa debía ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Local en un plazo de 15 (quince) días.

Atento a lo anterior, el Tribunal Local tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos, estimó que lo procedente era imponer al Denunciado una sanción conforme al artículo 414 de la citada ley.

Por lo anterior, determinó que si bien la legislación establece que la sanción correspondiente a la multa debía ser de 100 (cien) a 10,000 (diez mil) UMAs, en el caso resultaba equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos), tomando en cuenta que el valor actual de dicha unidad era de \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos).

Sin embargo, consideró que de imponerse dicho monto afectaría de manera sustancial el cumplimiento de los propósitos o de



subsistencia del Denunciado, pues dicha multa equivaldría a aproximadamente 5 (cinco) meses de su salario.

Por ello, estimó que lo correcto sería imponer una multa de 15 (quince) UMAs, lo que era equivalente a la cantidad de \$1,628.55 (mil seis cientos veintiocho pesos con cincuenta y cinco centavos), la cual -en concepto del Tribunal Local - resultaba acorde a la capacidad económica del Denunciado, pues ésta no afectaría sus actividades ordinarias y era pertinente para disuadir la posible comisión de faltas similares.

Dicho lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcto que, al realizar la individualización de la sanción, el Tribunal Local estableciera una multa menor a la establecida en la norma.

Lo anterior, pues como razonó el propio tribunal, el imponer al Denunciado una multa correspondiente a 15 (quince) UMAs, esto es el equivalente a la cantidad de \$1,628.55 (mil seis cientos veintiocho pesos con cincuenta y cinco centavos) resultaba proporcional a su capacidad económica acreditada en el expediente y no comprometía sus actividades ordinarias ni su subsistencia.

Esto es así, pues como lo señaló el propio Tribunal Local, aun de imponerse la sanción mínima establecida, la cual correspondía a 100 (cien) UMAs, lo cual es equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos), ello hubiera resultado desproporcional a la capacidad económica del Denunciado, pues dicha multa equivaldría a aproximadamente 5 (cinco) meses su salario, lo cual afectaría el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia del Denunciado.

Por ello, se considera que la determinación del Tribunal Local respecto al monto de la multa establecido se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es acorde al principio de proporcionalidad.

Al respecto, es relevante precisar que bajo el enfoque de la mayor protección a los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una doctrina conforme a la cual el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31 fracción de la Constitución General, como una prerrogativa de las personas que resulta independiente de la manera en que obtienen sus ingresos, el cual abarca una serie de medidas de diversa índole que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional.

En consecuencia, resulta necesario tomar en cuenta que el derecho al mínimo vital no se refiere únicamente a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución General, lo que resulta concordante -en términos del artículo 1°- con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos en ella reconocidos.

Por tal motivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de asistencia vital¹⁶.

¹⁶ Lo anterior, tiene sustento con la tesis VII/2013 (9a.) sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013 (dos mil trece), Tomo I, página 136.



Así, conforme a lo antes señalado en concepto de esta Sala Regional, resulta conforme a derecho -en términos del principio propersona previsto en el artículo 1° de la Constitución General- que el Tribunal Local haya determinado en el caso concreto que la multa no incidiera en el pleno desarrollo del Denunciado, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.